LEY 44 DE 1980

LEY 44 DE 1980

(diciembre 29)

por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Notas de Vigencia

Modificada por la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Nota de Vigencia

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 1º.-El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntado las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. Si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen de los médicos de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio.

La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un

ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de éste la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.

Artículo 2°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Nota de Vigencia*

Articulo modificado por el Articulo 2º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 2º.-Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.

Artículo 3°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Nota de Vigencia

Articulo modificado por el Articulo 3º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 3º.-El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por

la ley.

Artículo 4°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Nota de Vigencia

Articulo modificado por el Articulo 4º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 4º.-En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a

fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos. Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días. En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Artículo 5º.-Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenará la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho. El funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 6º.-Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionará de oficio o a petición de los interesados. Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con sanción de destitución que será decretada del

mismo modo.

Artículo 7º.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Laura Ochoa de Ardila.

LEY 9 DE 1980

LEY 9 DE 1980

(febrero 4)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenya”, expedido en Nairobi el 6 de abril de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenya”, expedido en Nairobi el 6 de abril de 1977, que dice:

“CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE KENYA”

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de

Kenya, llamados a continuación en este Convenio “LAS PARTES CONTRATANTES”, deseosos de fortalecer y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

a) Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento nacional más favorable en todos los asuntos relativos a las relaciones comerciales entre los dos países.

b) Las Partes Contratantes deberán expedir Licencia de Exportación y de Importación cuando dichas licencias sean solicitadas de acuerdo con las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes Contratantes. Las licencias deberán concederse con condiciones no menos favorables que las concedidas a cualquier Tercer País.

c) Sin embargo, las disposiciones de los parágrafos precedentes de este Artículo no deberán aplicarse a ventajas;

1. Que una de las Partes Contratantes haya concedido o pueda conceder a países vecinos con la finalidad de facilitar tráfico fronterizo;

2. Que resulten de la unión aduanera o de un Área Comercial

Libre de la cual cualquiera de las Partes Contratantes sea Parte o se convierta en Parte.

ARTICULO 2

Dentro del alcance de sus leyes y reglamentos, ambas Partes Contratantes deberán apoyar y facilitar el más amplio comercio posible entre los dos países, procurando, hasta donde sea posible, mantener un comercio equilibrado.

ARTICULO 3

a) Para las finalidades de este Convenio, los artículos que se originen en Kenya deberán considerarse como productos de Kenya y los artículos que se originen en Colombia, como productos colombianos.

b) Deberá considerarse que el país de origen es el país donde un producto fue producido y fabricado o fue sometido a su ultimo proceso sustancial, o en el caso de productos agrícolas no procesados, el país donde los productos fueron producidos efectivamente. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de someter la importación de cualesquiera artículos a la presentación de certificados de origen por parte de una organización autorizada en este sentido por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO 4

Los productos importados de acuerdo con este Convenio serán destinados principalmente al uso y consumo del país importador.

ARTICULO 5

a) Las Partes Contratantes se comprometen a ayudar a los Agentes Comerciales y Técnicos así como a los representantes de Empresas Comerciales de ambos países en todos los asuntos relacionados con el desarrollo del comercio entre los dos países.

b) Las Partes Contratantes deberán estimular y ayudar en la participación y organización de ferias y exhibiciones comerciales en el territorio de la una y de la otra, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 6

En lo que respecta a la entrada de buques mercantes de un país a los puertos del otro país y en lo que respecta a la estada de los buques mercantes de un país en los puertos del otro país, y en lo relacionado con la partida de tales buques de dichos puertos, el tratamiento concedido no deberá ser menos favorable que el que se conceda a buques mercantes cualquier Tercer País. Las estipulaciones contenidas en este Artículo no incluirán las ventajas y privilegios que Colombia y Kenya concedan y conceden a otros países en virtud de Convenios de Integración Regional y Subregional de la

América Latina o de África, respectivamente.

ARTICULO 7

a) Ambas Partes Contratantes deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar que los precios de los artículos que deban intercambiarse según este Convenio se establezcan sobre la base de los precios del Mercado Mundial para los correspondientes artículos. Para aquellos artículos para los cuales no puedan establecerse precios de Mercado Mundial, deberán aplicarse precios competitivos de artículos similares de cantidad análoga.

b) Todos los pagos resultantes de transacciones y contratos celebrados dentro del alcance de este Convenio entre personas y empresas comerciales de la República de Colombia y de la República de Kenya así como otros pagos corrientes entre los dos países deberán efectuarse de acuerdo con los reglamentos de cambio extranjero vigentes en el respectivo país en cualquier moneda corriente convertible libremente.

ARTICULO 8

Se establecerán Comités Conjuntos en Bogotá y Nairobi, con la finalidad de examinar las posibilidades de comercio, de preparar listas básicas de productos de ambos países que sean objeto de cambio y de ayudar al sector público y el privado en el cumplimiento adecuado del presente Convenio.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes convienen en que el comercio según este Convenio deberá ser dirigido de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes o que puedan introducirse en el futuro en cualquiera de los dos países y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el presente.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de Ambas Partes Contratantes y cualquiera de dichas enmiendas convenidas deberá convertirse en Parte Constitutiva del Convenio Ratificado.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigencia provisionalmente en la fecha en que sea firmado y definitivamente cuando ambas Partes Contratantes hayan informado la una a la otra el cumplimiento de ellas de los requisitos constitucionales necesarios y deberá permanecer vigente durante cinco (5) años y deberá ser renovado automáticamente por períodos subsiguientes de un (1) año, a menos que cualquiera de las dos Partes Contratantes dé aviso de terminación con seis (6) meses de anticipación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes han firmado este Convenio y le han puesto sus respectivos sellos.

Expedido en Nairobi hoy 6 de abril de 1977 en dos originales, en idioma inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Guillermo Nannetti

(Su Excelencia el doctor Guillermo Nannetti Concha, Embajador de la República de Colombia, en Kenya).

Por el Gobierno de la República de Kenya, (Fdo. ilegible)

(Honorable E. T. Mwanunga, M. P. Ministro de Comercio e Industria).

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 11 agosto 1977.

APROBADO.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia de la traducción oficial número 027 que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 7 noviembre 1978.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a, del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de

Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 7 DE 1980

LEY 7 DE 1980

(febrero 4)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur”, firmado en Quito el 9 de agosto de 1979, y la adhesión a los principios y normas fundamentales contenidas en la Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952˝.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CONVENIO DE INCORPORACION DE COLOMBIA AL SISTEMA DEL PACIFICO SUR

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Chile, Ecuador y Perú,

Teniendo en cuenta:

Que el 18 de agosto de 1952 se suscribió en la ciudad de

Santiago de Chile la Declaración sobre Zona Marítima;

Que el citado Instrumento, al igual que las Declaraciones, Convenios y Reglamentos que la complementan, propende entre otros objetivos a asegurar, mediante el ejercicio de soberanía y jurisdicción en la zona marítima de 200 millas, el derecho a disponer de los recursos naturales del mar, su suelo y subsuelo y garantizar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y los medios para su desarrollo económico social;

Que el Pacífico Sur, por sus características geográficas, biológicas, oceanográficas y ecológicas constituye una región marítima cuyas condiciones especiales la distinguen de las demás;

Que las áreas marítimas de la República de Colombia en el Océano Pacífico, forman parte de la referida región del Pacífico Sur;

Que es conveniente la cooperación de la República de Colombia para el logro de los propósitos comunes perseguidos por las otras Repúblicas del Sistema del Pacífico Sur;

Que la soberanía y jurisdicción de la República de Colombia sobre su zona marítima adyacente se ejercen en la forma y condiciones señaladas en su Ley 10 de 4 de agosto de 1978 y demás disposiciones pertinentes;

Que la soberanía exclusiva a la que se alude en el segundo párrafo de la Declaración de Santiago, tiene efectos inclusive para la exploración, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y que, así mismo, la jurisdicción exclusiva allí enunciada, se ejerce también con respecto a la investigación científica y la preservación del medio marino;

Que ninguno de los principios y normas fundamentales aludidos, afectarán la soberanía y jurisdicción de los Estados Partes sobre su respectiva plataforma continental más allá de las 200 millas, de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú aceptan que la República de Colombia se constituya en Parte Contratante del Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas marítimas de la Organización del Pacífico Sur, del 18 de agosto de 1952 y de la Convención sobre la Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, del 14 de enero internacional

Artículo segundo. La República de Colombia declara su voluntad de constituirse en Parte Contratante de cada uno de los instrumentos citados en el artículo anterior.

Artículo tercero. El presente Convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos en cada una de las Partes. Entrará en vigor una vez que el Gobierno de Colombia haya adherido a los principios y normas fundamentales contenidos en la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en Santiago de Chile, el 18 de agosto de 1952, y en la fecha en que el último de los instrumentos de ratificación de las Partes Contratantes haya sido depositado en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Artículo transitorio. La Comisión Permanente del Pacífico Sur queda autorizada para adoptar aquellas disposiciones destinadas a facilitar la aplicación del presente Convenio, mientras esté pendiente su ratificación a fin de permitir que se cumplan los efectos funcionales y operativos previstos en este Instrumento.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Diego Uribe Vargas; de Chile, señor Hernán Cubillos Sallato; de Ecuador Licenciado José Ayala Lazzo; y, del Perú, doctor Carlos García Bedoya, firman el presente Convenio en cuatro ejemplares, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile,

(Fdo.) Hernán Cubillos Sallato.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,

(Fdo.) José Ayala Lasso.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

(Fdo.) Carlos García Bedoya.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1979.

APROBADO.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificados del “Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur”, firmado en Quito el 9 de agosto de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruíz Varela.

Bogotá, D. E., 25 de septiembre de 1979.

Artículo 2º.-Apruébase, de conformidad con los artículos primero y segundo del “Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur”, de que trata el Artículo Primero de esta Ley, el “Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas de la Organización del Pacífico Sur”, del 18 de agosto de 1952, cuyo texto dice:

CONVENIO SOBRE ORGANIZACION DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CONFERENCIA SOBRE EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS RIQUEZAS MARITIMAS DEL PACIFICO SUR

1. Con el objeto de realizar los fines señalados en la Declaración sobre Zona Marítima suscrita en esta Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú acuerdan establecer una Comisión Permanente compuesta por no más de tres representantes de cada parte. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año, sin

perjuicio de las reuniones extraordinarias que pudieran convenir los respectivos Gobiernos. Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a un sistema rotativo anual y bajo la Presidencia que designe el Gobierno respectivo.

2. La Comisión Permanente organizará oficinas técnicas, cuyas finalidades serán coordinar la acción de las partes en todo lo que se refiere a los objetos y fines de la Conferencia. Estas Oficinas no tendrán funciones resolutivas, sino que solo les corresponderá recolectar las informaciones gubernativas, industriales, científicas, económicas y estadísticas, concernientes a los objetos de la Conferencia y distribuirlas entre las partes, de modo que todas ellas estén debida y oportunamente informadas. Así mismo, actuarán como Secretarías de la Comisión Permanente.

3. La Comisión Permanente efectuará los estudios y tomará las resoluciones que en esta cláusula se indican para la conservación y mejor aprovechamiento de la fauna y demás riquezas marítimas, tomando en cuenta los intereses de los respectivos países. La Comisión Permanente uniformará las normas sobre caza marítima y pesca de especies comunes en los países respectivos, para la conservación de las riquezas marítimas, y, en consecuencia, será de su competencia:

b) Estudiar y proponer a las partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas.

c) Promover estudios e investigaciones de orden científico y

técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico Sur.

d) Formar la estadística general de la explotación industrial que las partes hagan de las riquezas marinas y sugerir las medidas de protección que el estudio de dicha estadística revele.

e) Conocer y absolver las consultas que se le hagan con relación a las medidas de prevención de las especies marinas y sobre la forma de explotarlas, y armonizar el criterio de los Gobiernos pactantes en cuanto a sus legislaciones internas.

f) Preparar los temarios de las próximas sesiones plenarias de las Conferencias y proponer las fechas y sedes en que ellas deben llevarse a efecto.

g) Mantener intercambio de informaciones científicas y técnicas con cualquiera otra organización internacional o privada cuyos fines se encaminen al estudio y protección de las riquezas marinas.

h) Velar porque la fijación de los contingentes de pesca y caza que cada parte fije anualmente en uso de sus derechos privativos, no amenace la preservación de las riquezas marinas del Pacífico Sur.

i) Resolver las cuestiones relativas a su funcionamiento,

organización de la Secretaría y oficinas técnicas, y, en general, las materias llamadas de procedimiento.

4. Las resoluciones tomadas por la Comisión Permanente serán válidas y obligatorias en cada uno de los países signatarios, desde la fecha de su adopción, excepto aquellas que fueran impugnadas por alguno de estos dentro del plazo de los 90 días siguientes, caso en el cual la resolución o resoluciones impugnadas no regirán en el país autor del reparo mientras este no lo retire. Para los efectos del antedicho plazo, se entenderán notificados los Gobiernos desde la fecha de la adopción del acuerdo por el sólo hecho de la concurrencia de sus respectivos delegados. En caso de ausencia de representantes de un país se le notificarán los Acuerdos, por escrito, en la persona de su representante diplomático acreditado en el país sede de la Comisión.

5. Los Gobiernos signatarios asegurarán el cumplimiento de los Acuerdos de la Conferencia y de las resoluciones de la Comisión Permanente aplicando un sistema legal de sanciones a las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción. Para este efecto, si no existen en sus respectivas leyes dichas sanciones, solicitarán de los Poderes Públicos correspondientes el establecimiento de ellas.

De las penas aplicadas en virtud de esta cláusula se dará cuenta a la Comisión Permanente por medio de las Oficinas técnicas correspondientes a que se refiere la cláusula segunda, las que llevarán un archivo completo y detallado de las denuncias y de las sanciones.

6. Cualquiera de las partes puede desahuciar este convenio dando un aviso a las otras con anticipación de un año calendario completo.

Santiago, 18 de agosto de 1952.

El Delegado de Chile,

Julio Ruiz Bourgeois.

El Delegado del Ecuador,

Jorge Fernández Salazar

El Delegado del Perú,

Doctor. Alberto Ulloa

El Secretario General,

Fernando Guarello F-H.

Certifico. Fiel copia original.

El Subsecretario Político de Relaciones Exteriores,

Mario Alemán Salvador.

Es copia fiel del original.

El Secretario General,

Enrique García Sayán.

COMISION PERMANENTE DEL PACIFICO SUR

24/V/66

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1979.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

Es fiel copia del texto certificado del “Convenio sobre

Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas marítimas de la Organización del Pacífico Sur", del 18 de agosto de 1952, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 25 septiembre de 1979.

Artículo 3º.-Apruébase, de conformidad con los artículos primero y segundo del "Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur" ya mencionado, la "Convención sobre Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur", del 14 de enero de 1966, cuyo texto dice:

Artículo I. La Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, creada por acuerdo de las partes el 18 de agosto de 1952, es persona jurídica de derecho internacional y, en consecuencia, gozará, dentro de cada uno de los países contratantes, de conformidad con las leyes de cada uno de ellos, de plena capacidad para celebrar toda clase de contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, ejercitar acciones judiciales y formular peticiones ante las autoridades administrativas.

Artículo II. La Comisión tendrá un Secretario General que será su representante legal para el ejercicio de todos los derechos y cumplimiento de las obligaciones que corresponden a este organismo. El Secretario General es funcionario internacional y por lo tanto, estará sujeto a la autoridad de la Comisión Permanente.

Artículo III. La Comisión y sus bienes gozarán, dentro de cada uno de los países contratantes, de inmunidad de jurisdicción. Dicha inmunidad podrá ser renunciada por Comisión por intermedio de su Secretario General. La renuncia de la inmunidad de jurisdicción no se entenderá que implica renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una renuncia especial.

Artículo IV. Los locales ocupados por la Comisión son inviolables. Los archivos de la Comisión, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier acción ejecutiva, administrativa o judicial, salvo el caso de renuncia a que se refiere el artículo III.

Artículo V. La Comisión no estará sujeta a las fiscalizaciones o restricciones unilaterales de parte de los Gobiernos de los países contratantes respecto de sus actividades propias y de la administración y disposición de sus haberes. Podrá tener fondos, oro o divisas de todas clases y llevar sus cuentas en cualquier moneda. Podrá en consecuencia, transferir libremente sus fondos, oro o divisas de uno a otro de los Estados contratantes y de un lugar a otro dentro de sus territorios y hacer en ellos operaciones de cambio en cualquier moneda.

Artículo VI. La Comisión cooperará en todo momento con las autoridades de los Estados Contratantes para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que le corresponden.

Artículo VII. El Secretario General y los funcionarios que la Comisión proponga en comunicación a los Gobiernos y que sean aceptados por éstas, disfrutarán de inmunidad de jurisdicción exclusivamente respecto de sus actos oficiales, o sea propios del cargo. En ningún caso podrá invocarse esa inmunidad con motivo de accidentes de transito a pago de tasas por servicios públicos.

Artículo VIII. La presente Convención será ratificada por los Estados contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el cual transmitirá copia autorizada de dichos instrumentos a los demás signatarios. La Convención entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de los tres Estados contratantes.

Artículo IX. Cualquiera de las partes puede desahuciar esta Convención dando un aviso a las otras con anticipación de un año. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención en Caracas, Perú, en tres ejemplares, de igual tenor, a los catorce días del mes

de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de Chile,

Carlos Mardones Retat.

Por el Gobierno de Ecuador,

Eduardo Santos Camposano.

Por el Gobierno del Perú,

Miguel Chávez Goytizolo.

Es fiel compulsa.

El Subsecretario Político de Relaciones Exteriores,

Mario Alemán Salvador.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá D. E., septiembre 1979.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado de la “Convención sobre Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur”, del 14 de enero de 1966, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., septiembre 25 de 1979.

Artículo 4º.-Para dar cumplimiento al artículo tercero del Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur”, apruebase la “Declaración sobre Zona Marítima”, suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, y autorizase al Gobierno Nacional para que adhiera a ella, cuyo texto dice:

DECLARACION SOBRE ZONA MARITIMA

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insubstituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales. Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción

exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo lo que a ella corresponde.

IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupos de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional. en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

VI. Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro e la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la

explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Santiago, 18 de agosto de 1952.

El Delegado de Chile,

Julio Ruiz Bourgeois.

El Delegado del Ecuador,

Jorge Fernández 3.

El Delegado del Perú,

Doctor Alberto Ulloa.

El Secretario General,

Fernando Guarello F-H.

El Subsecretario Político de Relaciones Exteriores,

Mario Alemán Salvador.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1979.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia de los textos certificados de la “Declaración sobre Zona Marítima”, suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 25 septiembre 1979.

Artículo 5º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con los instrumentos internacionales que por esta misma Ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 6 DE 1980

LEY 6 DE 1980

(febrero 4)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en México el 8 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en México el 8 de junio de 1979, que dice:

“Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Deseosos de estrechar los vínculos amistosos existentes entre ambos países e incrementar sus relaciones en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, sobre la base del respeto recíproco a su soberanía y teniendo presente el interés de sus pueblos, fomentarán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y la educación física.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados en los campos de la cultura y la educación. Para el logro de estos fines, fomentarán:

a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a la cultura y la investigación, profesores, autores, compositores, pintores, cinematografistas, artistas,

conjuntos artísticos y deportistas;

b) El establecimiento de vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;

c) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con actividades artísticas y culturales;

d) La presentación de exposiciones y de obras musicales y teatrales;

e) El intercambio de material educativo, pedagógico y didáctico destinado a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanza;

f) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones de contenido literario y artístico;

g) El otorgamiento recíproco de becas de larga y corta duración para carreras intermedias, estudios de pre y post-grado o para investigación;

h) El intercambio de películas documentales e instructivas.

ARTICULO III

Las Partes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres.

ARTICULO IV

ARTICULO V

Cada una de las partes extenderá protección a los derechos de autor de las obras educativas y artísticas de la otra, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los países.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes facilitará la participación de sus nacionales en congresos, conferencias, festivales internacionales y otras actividades de carácter cultural que se efectúen en el territorio de la otra.

ARTICULO VII

Las Partes se comprometen a acrecentar su colaboración y a estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente que permita la represión del tráfico ilegal de

obras de arte, documentos, restos antropológicos, y de otros bienes culturales de valor histórico, de conformidad con la legislación nacional correspondiente y los tratados internacionales vigentes para ellas.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán la colaboración en el campo de la educación física y el deporte mediante el intercambio de deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

ARTICULO IX

Dentro del marco de su propia legislación, cada parte concederá a la otra facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas y para la importación de materiales y equipos necesarios para la realización de los programas que se acuerden conforme al presente Convenio. Los materiales exonerados de derechos de aduana no podrán ser puestos en circulación comercial.

ARTICULO X

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá cada dos años alternadamente en México y Colombia o cuando lo consideren necesario en forma extraordinaria, a fin de elaborar el programa bienal de intercambio cultural entre los dos países, examinar el

desarrollo de los programas anteriores y el estado de ejecución del presente Convenio y proponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO XI

El presente Convenio podrá ser modificado a petición de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor una vez que se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XII

Hecho en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (Fdo.) Lic. Jorge Castañeda.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de Agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en México el 8 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979˝.

Artículo 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a …

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., febrero 4 de 1980. Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.